



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)

Presidente

Fecha Firma: 08/08/2023

HASH: 03dcd8896ade616b2b4042a25458695983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 2200-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Azuqueca de Henares (Guadalajara).

Información solicitada: Copia de la remisión a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de los acuerdos relativos a las designaciones de letrados y procuradores.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 10 de mayo de 2023 el reclamante solicitó, al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“SOLICITA:

Copia por este medio, de las remisiones, a la Comunidad Autónoma y al Estado, de los acuerdos o del resumen/extracto, según el art. 56 LBRL, de los mismos correspondientes a las designaciones de letrados y procuradores incluidas aquellas designaciones en las que no consta expediente incoado por el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares (...).”

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante la falta de respuesta por parte de la administración, el reclamante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 9 de junio de 2023, con número de expediente 2200/2023.
3. Mediante Decreto de Alcaldía de 9 de junio de 2023, se resuelve la solicitud de acceso a la información del reclamante, en los siguientes términos:

“(....)”

El artículo 18.1.e) de la LTAIBG indica que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. Respecto al carácter manifiestamente repetitivo de la solicitud, es la segunda vez que el solicitante realiza una petición similar, el 29 de julio de 2022, mediante registro nº 2022-E-RC8313, solicitó “copia de las remisiones, a la Comunidad Autónoma y al Estado, de los acuerdos o del resumen/extracto de los mismos correspondientes a las designaciones de letrados y procuradores a razón de un máximo de cinco acuerdos mensuales para abogado y de cinco para procurados, siendo Alcaldes Pablo Bellido y José Luis Blanco, incluidas aquellas designaciones en las que no consta expediente incoado por el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares. Dicha documentación necesariamente estará en formato digital dado el sistema implementado para esas remisiones”. Dicha petición fue inadmitida por el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares y posteriormente desestimada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) mediante resolución nº RT 0450/2022 (Expte. nº 1636-2023).

(...)

RESUELVO

PRIMERO. Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información descrita en los antecedentes, por los motivos expresados en la parte expositiva de la presente resolución (...)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 126, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Este concepto debe ser entendido en el marco del ámbito de la transparencia pública. Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

4. En sus alegaciones, el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares argumenta que la solicitud que da origen a esta reclamación es manifiestamente repetitiva, por ser coincidente con otra presentada por el mismo solicitante y tramitada con anterioridad.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Sobre esta causa de inadmisión regulada en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG⁷, este Consejo, en el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el art. 38.2 a)⁸, aprobó el criterio interpretativo CI/3/2016⁹, de 14 de julio, sobre solicitudes de información repetitivas o abusivas, siendo su contenido extractado el siguiente:

(.....)

“Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.

En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

*Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:*

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*

En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.*
- *El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a38>

⁹ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html>

- *Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.*
 - *Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.*
- (.....)”.

En consecuencia, cabe concluir que el reclamante, de conformidad con los antecedentes expuestos, presentó una solicitud de información, en fecha 25 de julio de 2022, en términos coincidentes con la presentada el 10 de mayo de 2023, y que la primera solicitud motivó la Resolución de este Consejo, RA CTBG 320/2023 (Expediente 1636-2023), de sentido desestimatorio, al entender que le había sido proporcionada la información solicitada, sin que proceda apreciar ninguna modificación de los datos inicialmente puestos a disposición del solicitante.

En consecuencia, este Consejo considera que se dan las circunstancias para calificar como manifiestamente repetitiva la solicitud que da origen a esta reclamación, por lo que procede su desestimación.

Por último, debe indicarse que la RA CTBG 320/2023 fue notificada al reclamante el 10 de mayo de 2023 y éste accedió a su contenido a las 8:43 horas. La solicitud que da origen a esta reclamación se presentó ante el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares el mismo día 10 de mayo de 2023, a las 8:47 horas, es decir cuatro minutos después de acceder a la resolución del CTBG. Esta forma de actuar, que no es nueva por parte del reclamante, demuestra un uso espurio de la LTAIBG y sólo puede tener como consecuencia e intención causar una alteración negativa en la gestión de los servicios públicos que presta el ayuntamiento; todo ello con la presentación de la misma solicitud, con idéntico contenido, cuando ya era conocido el pronunciamiento del CTBG sobre ella.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Azuqueca de Henares.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁰, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta¹² de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0696 Fecha: 08/08/2023

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>